



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202300792
NI: 433122
Procesado: Willinton Fabian López Ocampo
Delito: *Violencia Intrafamiliar Agravada*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 – Preacuerdo

Bogotá D.C., primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Según *escrito de acusación*, corresponden a los acaecidos, siendo aproximadamente las 07:45 horas del 01 de febrero del 2023, en la Comisaría de Familia de la Localidad Ciudad Bolívar, ubicada en la Diagonal 62 Sur No. 20F – 20, Barrio San Francisco de esta Ciudad Capital, cuando el señor WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO, siendo citado por incumplimiento de medidas de protección, junto con su ex compañera permanente y madre de su menor hijo, con quien convivieron por un lapso de cuatro años, la señora LINA MARÍA DAZA RODRÍGUEZ, una vez la observa en las oficinas de dicha Institución, procede a increparla verbalmente y a propinarle un golpe en la cabeza, esto, en presencia de los funcionarios que allí laboran; por lo que se da aviso a la policía, quienes proceden a su captura y posterior judicialización.

Refiere la señora LINA MARÍA, no es la primera vez que estas agresiones verbales y físicas se presentan, pues fueron frecuentes durante la convivencia, por lo que ya había acudido previamente a la Comisaría de Familia a denunciar e incluso se encontraba en conocimiento de esa autoridad, siendo citados el día de los hechos.

Por estos hechos, la señora DAZA RODRÍGUEZ fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándole una incapacidad definitiva de 10 días por mecanismo traumático de lesión, con ocasión al hematoma subgaleal de 3.5 x 2.8 cm en región fronto facial derecha a nivel supraciliar, sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-03568-2023 del 01 de febrero de 2023.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.563.454 de Bogotá D.C., nacido en Manizales - Caldas, el 29 de enero de 1990; con señales particulares visibles: cicatriz dedos(s) una mano y tatuajes en antebrazos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 02 de febrero del 2023, el Juzgado 26° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, declaró la legalidad de la captura del señor WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO (Art. 301 y ss. del C.P.P.); la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, como presunto *autor*, del delito de *violencia intrafamiliar agravada, a título de dolo*, definido en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad.

Igualmente, se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, conforme al Art. 307, literal A, numeral 1 del C.P.P.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos co-

responde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada en sesión del 16 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 09 y 18 de mayo del 2023, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, reconocer la circunstancia de *ira e intenso dolor*, contemplada en el artículo 57 del Código Penal; advirtiéndose que, quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 01 de febrero de 2023, suscrito por el servidor de policía JHON ALEXANDER VARGAS SALAZAR, acompañado de acta de derechos del capturado y constancia de buen trato del señor LÓPEZ OCAMPO.
- b) Informe Ejecutivo PFJ – 3 del 01 de febrero de 2023, que da cuenta de los actos urgentes adelantados por los miembros de policía judicial.
- c) Formato solicitud defensoría FPJ-40 del 01 de febrero de 2023, para el aquí acusado.
- d) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-03568-2023, del 01 de febrero de 2023, realizado a la señora LINA MARÍA DAZA RODRÍGUEZ por el Dr. YONNY LEANDRO VALLEJO, que da cuenta de las lesiones ocasionadas y del riesgo inminente y de muerte detectado.
- e) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-03564-2023, del 01 de febrero de 2023, realizado al señor WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO por el Dr. YONNY LEANDRO VALLEJO, que da cuenta de la no valoración, como quiera que, no la permitió.
- f) Formato Único de Noticia Criminal FPJ -2 del 01 de febrero de 2023, contentivo de la declaración de la señora LINA MARÍA DAZA RODRÍGUEZ, quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de violencia intrafamiliar, e igualmente reconoce al señor LÓPEZ OCAMPO como responsable del maltrato del que resultó perjudicada.
- g) Solicitud medida de protección del 01 de febrero de 2023, por parte del Fiscal delegado, a favor de la señora LINA MARÍA.
- h) Entrevista FPJ-14 al policía captor JHON ALEXANDER VARGAS SALAZAR, que da cuenta de cómo captura al acusado.
- i) Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 01 de febrero de 2023, por medio del cual se rinde la fijación fotográfica del indiciado, rendido por el Pt. JOSÉ FABIÁN VILLAMIZAR GALLARDO.
- j) Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de la plena identidad del acusado, junto con el Informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cupo numérico 1.026.563.454, asignado al señor WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO y su tarjeta decadactilar.
- k) Formato de verificación de arraigo FPJ-34, del 01 de febrero de 2023, del aquí acusado.
- l) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 02 de febrero de 2023, en el que se advierte que el señor LÓPEZ OCAMPO cuenta con antecedentes penales, la consulta SPOA y en la Rama Judicial.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que, siendo aproximadamente las 07:45 horas del 01 de febrero del 2023, en la Comisaría de Familia de la Localidad de Ciudad Bolívar, ubicada en la Diagonal 62 Sur No. 20F – 20, Barrio San Francisco de

esta Ciudad Capital, el señor WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO, siendo citado por incumplimiento de medidas de protección, maltrata verbal y físicamente a su ex compañera permanente y madre de su menor hijo, señora LINA MARÍA DAZA RODRÍGUEZ, esto, en presencia de los funcionarios que allí laboran; por lo que se da aviso a la policía, quienes proceden a su captura y posterior judicialización.

Por estos hechos, a la señora DAZA RODRÍGUEZ se le otorga una incapacidad definitiva de 10 días.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de éste en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculcado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora DAZA RODRÍGUEZ, maltratándola física, verbal y psicológicamente en varias oportunidades, en un contexto de discriminación y en razón del género, incluso bajo amenazas de muerte, siendo ella su ex compañera permanente y madre su menor hija, actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar agravada*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia y la unidad doméstica, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, conforme al artículo 229, inciso 1° del Código Penal, es de **48 meses a 96 meses de prisión**; aunado a ello, la conducta se acusó como *agravada*, de acuerdo al inciso 2° *ibídem*, por cuanto recayó sobre una mujer¹, por lo que, *la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes*, es decir, quedando finalmente unos extremos punitivos de **72 meses a 168 meses de prisión**.

Ahora, conforme los términos del preacuerdo allegado, como quiera que se reconoció la circunstancia de *ira e intenso dolor*, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 57 *ibídem*, quedando una pena *no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición*, es decir, finalmente para unos extremos punitivos de **12 meses a 84 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 12 meses a 30 meses de prisión; **cuartos medios** de 30 meses a 66 meses de prisión; y un **cuarto máximo** de 66 meses a 84 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
12 meses a 30 meses de prisión	30 meses a 48 meses de prisión	48 meses a 66 meses de prisión	66 meses a 84 meses de prisión

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **12 meses a 30 meses de prisión**.

Ahora, conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, como quiera que, está dentro del contexto de violencia de género, situación que cuenta con legislación especial, tanto interna como a través de tratados internacionales, generándose fuerte protección a la mujer; en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, en tanto las agresiones devienen en daños físicos y psicológicos, lo que conlleva a tratamientos médicos, incapacidades e incluso afectaciones psicológicas, y una alteración en el cotidiano vivir y en los diferentes ámbitos de desarrollo de la perjudicada y sus menores hijos; a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, al mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor WILLINTON FABIAN, que tercia la violencia desmedida en sus relaciones personales, como el presentado en este caso, máxime cuando

¹ "El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena." Sentencia SP3002-2022. Rad. 56205 del 24 de agosto de 2022.

se utilizó para consumir el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, atacando en reiteradas ocasiones de manera física, verbal y psicológica a un miembro de su núcleo familiar, hoy ex compañera y madre de su menor hija, siendo que no es el primer hecho de esta índole, pues para los años 2022 y 2023 ya había sido capturado por el mismo delito, lo que refleja su continuidad delictiva; así como, a la necesidad de la pena, pues es claro para esta Juzgadora que el hoy sentenciado no cuenta con un acatamiento del ordenamiento legal, sino que por el contrario insiste en tener un comportamiento reiterativo en la afectación de la unidad familiar, incluso se denota claramente un total irrespeto por las autoridades y la misma justicia, si se tiene en cuenta que incluso llega a agredir a la señora LINA dentro de las instalaciones de la Comisaría de Familia y en frente de sus funcionarios, precisamente estando allí por incumpliendo en medidas de protección que se impusiesen en favor de la señora LINA MARÍA; los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual y se dé cumplimiento a los fines previstos en el artículo 4º, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena superior al mínimo, esto es, de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena de prisión a imponer no supera los 4 años; sin embargo, el señor WILLINTON FABIAN, según lo reportado en el Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 02 de febrero de 2023, allegado por la delegada de la Fiscalía, reporta antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, sentencia condenatoria del 17 de mayo de 2018, por el delito de hurto calificado y agravado, proferida por el Juzgado 31 Homólogo, y atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina, aunado a que tiene antecedentes penales.

8. MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA

Ha señalado la Corte Constitucional (T967 del 2017, C368 del 2014, C022 del 2015...) y la Corte Suprema de Justicia (SP16544 del 2014, SP15901 del 2014) insistentemente en la necesidad de abarcar en las decisiones judiciales medidas concretas de protección de las víctimas mujeres del delito de violencia intrafamiliar, ordenes que deben estar encaminadas a que efectivamente se permita desarraigar los estereotipos y los roles de género que pretenden justificar la violencia como el medio

efectivo para tener poder y control sobre la mujer, por supuesto cuyo fin es la garantía de no repetición y evitar que la conducta penal continúe causando efectos nocivos a las mujeres por su condición de tal.

Cabe señalar que dicha garantía encuentra desarrollo por el bloque constitucional (Art. 93 Carta Política) y control de convencionalidad al denominado “*derecho humano de la mujer de vivir libre de violencia*”, para lo cual tenemos principalmente dos tratados internacionales, a saber, el primero de ellos, la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, denominada **CEDAW**, adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y que entró a regir en 1981, y el segundo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “**Belem do Para**”, adoptada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 9 de junio de 1994.

Ahora bien, Colombia gracias a esos compromisos internacionales adoptó con la Ley 294 de 1996, Ley 1257 del 2008 y el Decreto 4799 del 2001, medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, tendientes a conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad y tranquilidad.

Se debe resaltar también que, en virtud del **principio de corresponsabilidad** que señala que la sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de toda violencia contra ellas, por su parte, el Estado también es responsable de prevenir, investigar y **sancionar** toda forma de violencia contra la mujer, así como el **principio de integralidad**, que consiste en que la atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, **sanción, reparación y estabilización**, luego, corresponde a los jueces incluso de oficio, la obligación de imponer medidas de protección que garanticen la seguridad y respeto por la dignidad humana de la mujer.

En el caso en concreto, debe destacarse que se evidencia por parte del Despacho, que el acusado además de las agresiones de todo tipo contra su ex compañera permanente y madre de su menor, la ha amenazado repetidamente con atentar contra su vida, por lo que, y dados los antecedentes en contra de la misma víctima, existe un riesgo inminente de feminicidio, por lo tanto, conforme al literal n) del artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, el Despacho **ORDENA MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la señora LINA MARÍA DAZA RODRÍGUEZ, **PROHIBIÉNDOLE** al señor WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO y/o cualquier miembro de su familia, se acerque, comunique de cualquier forma y por cualquier medio con ella.

La señora LINA MARÍA deberá dirigirse a la Comisaría de Familia y al Comando de la Policía Nacional del lugar donde actualmente reside para poner en conocimiento cualquier incumplimiento de esta medida o situación que amerite la atención y protección de su integridad.

9. OTRAS DETERMINACIONES

9.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

9.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

9.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, **se dispone** expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y al lugar donde se encuentra recluso el señor **WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO**, para que continúe purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

9.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.563.454 de Bogotá D.C., como *autor*

penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **WILLINTON FABIAN LÓPEZ OCAMPO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe04101b04b6d0715b37051d7ff09465dc119b59515ee2f666e90f74a570ac**

Documento generado en 01/06/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>